



(b)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las acciones públicas deben de darse de forma coordinada a partir de las debidas relaciones intergubernamentales para evitar duplicidad de funciones y realizando así sus facultades de forma eficaz y eficiente; sin embargo, más allá de un espacio de facultades, las autoridades deben de estar atentas a combatir cualquier violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, el tráfico de personas es un fenómeno inaceptable no solo social sino jurídicamente, y es importante entenderlo y distinguirlo como una de las múltiples actividades de la criminalidad organizada y que coloca en riesgo la vida de las niñas y los niños, de allí la importancia de clarificar la norma estatal a respecto de la Ley General de la materia para dejar claro que se refiere a tráfico de personas y no otro respecto de otra modalidad.

En cuanto a la esclavitud, sabemos de sobra que está prohibida en el territorio mexicano, no obstante, a partir del fenómeno de la pandemia miles de niños y niñas potosinas se han visto expuestos al trabajo infantil y de forma conexas se les coloca en riesgo de esclavitud.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“2022, Año de las y los Migrantes”

Bajo lo expuesto anteriormente, debemos de comprender que el artículo 1° Constitucional con relación al 133, así como a partir del artículo 2° de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala la obligación de garantizar la protección de los derechos de este sector poblacional, siendo que las autoridades deberán de tomar las medidas a partir de los principios internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la infancia potosina tiene derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se pueda derivar en el resguardo de su integridad personal, con el objetivo de que desde el Estado se puedan generar las mejores condiciones de bienestar y se logre proteger el libre desarrollo de su personalidad.

Es además que el 23 de marzo del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reforma la fracción VI del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el objetivo de visibilizar las peores formas de trabajo infantil y la esclavitud como forma conexas a trabajos forzados, lo anterior así en la lucha de la erradicación de las violaciones a derechos humanos de la infancia y en el ánimo de la supresión de las acciones que dañan no solo la dignidad sino el libre desarrollo de la personalidad a que toda persona tiene derecho.

Por tanto, en el ánimo no solo de una homologación a la norma general sino de cumplir con los estándares internacionales que surgen a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que el Estado Mexicano ha suscrito, y que derivan además en otro compromiso internacional como lo es el cumplir las metas y objetivos de la Agenda 2030.

Finalmente, el objetivo de esta iniciativa es clarificar que las autoridades trabajen de forma coordinada en el ámbito de sus competencias en la prevención, atención, sanción, erradicación y reparación de casos que involucren a niños, niñas y adolescentes. Así mismo, clarificar la norma en cuanto a la quinta fracción del dispositivo en tratándose de tráfico de personas menores de dieciocho años. Finalmente, homologar la norma estatal con la ley general de la materia en cuanto a incorporar la esclavitud como forma conexas al trabajo infantil.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos</p>	<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. (...)</p>



<p>armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>	(...)
<p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p>	(...)
<p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	(...)
<p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>	(...)
<p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p>	
<p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>	



Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

PROYECTO
DE
DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43. Las autoridades **de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias** están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

I. a la IV

V. El tráfico **de niños, niñas y adolescentes**;

VI. (...)

VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, **y la esclavitud**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y

VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gabriela Martínez Lárraga".

Diputada Gabriela Martínez Lárraga